



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el demandado se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 14 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2020-00103-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: R.G. DISTRIBUCIONES S.A.
Demandado: EDISON GUTIERREZ MEJIA
Auto N°: 439

ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, R.G. DISTRIBUCIONES S.A. demandó al señor EDISON GUTIERREZ MEJIA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.150.537,00, por concepto de capital representado en la factura de venta N° RGD-111368

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de diciembre de 2018, hasta el día 18 de febrero de 2019.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$2.958.106,00, por concepto de capital representado en la factura de venta No. RGD-111381

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de diciembre de 2018, hasta el día 18 de febrero de 2019.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se profirió orden de pago mediante auto N° 878 del 06/03/20, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSIDERACIONES

No se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además, la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juez es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las facturas de venta adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos de los artículos 422 del CGP y 774 del Código de Comercio (mod. Art. 3 L. 1231/2008) por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero, igualmente se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado EDISON GUTIERREZ MEJIA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Sin que se produzca condena en costas, por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUEZ,

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RG DISTRIBUCIONES S.A. Nit 800115720-1 contra Edison Gutiérrez Mejía CC 16217849, conforme al mandamiento de pago librado mediante N° 878 del 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez